

... el cumplimiento de Capillas i Cementerios protestantes.

Y por lo que respecta al Gobierno de la República el infrascrito puede asegurar al Sr O'Leary, que él estará siempre dispuesto a prestar toda la proteccion que se encuentre al alcance de sus facultades legales, a cualquiera acto relacionado con esta materia.

El infrascrito aprovecha esta ocasion para reiterar al Sr. Encargado de Negocios de Su Majestad Británica las seguridades de su alta i distinguida consideracion.

Victoriano de D. Parédes.

Al Sr. Daniel F. O'Leary Encargado de Negocios de Su Majestad Británica. &c. &c.

RESGUARDO DE INDIENAS.

República de la Nueva Granada.—Presidencia de la Cámara provincial.—Bogotá, a 11 de octubre de 1851.—Número 71.

Sr. Secretario de Estado del D. de Relaciones Exteriores. La Cámara de esta provincia que tengo la honra de presidir, aprobó en la sesion de ayer la proposicion siguiente: Solicitese del Señor Secretario de Relaciones Exteriores la publicacion en la Gaceta Oficial, de la ordenanza expedida "sobre libre enajenacion i repartimiento de los resguardos de indijenas."

Al efecto acompaño a U. una copia autorizada de dicha ordenanza.

Sírvase U. aceptar los sentimientos de consideracion i respeto con que me suscribo de U. atento i seguro servidor.

Carlos Martin.

ORDENANZA, SOBRE LIBRE ENAJENACION I REPARTIMIENTO DE LOS RESGUARDOS DE INDIENAS.

La Cámara provincial de Bogotá en uso de la facultad que le confiere el artículo 4.º de la lei de 22 de junio de 1850.

ORDENA:

Art. 1.º Todos los indijenas de la provincia a quienes se hayan repartido resguardos podrán disponer de los que les pertenecen; del mismo modo i por los propios títulos que los demas granadinos pueden disponer de sus propiedades. En consecuencia pueden venderlos, cambiarlos o enajenarlos, sin mas restricciones que las establecidas por las leyes para todos los contratos.

Art. 2.º Los terrenos de resguardos que no se hayan medido i repartido a los indijenas, lo serán inmediatamente despues de la publicacion de esta ordenanza, con arreglo a lo que en ella se dispone.

El Gobernador de la provincia nombrará

del distrito, disponiéndose por el Gobernador lo conveniente sobre arrendamiento i enajenacion de esta parte del resguardo.

Art. 10. Los terrenos repartidos en virtud de lo dispuesto en esta ordenanza, pueden enajenarse en los mismo términos quo está dispuesto en el artículo 1.º de ella.

Art. 11. Siempre que algun indijena manifieste ante el Jefe político, que no se le ha entregado la porcion que se lo adjudicó en el repartimiento del resguardo, aquel funcionario procederá inmediatamente, i de oficio, a la averiguacion del hecho, i en su caso hará que le sea entregada.

Art. 12. No podrán los indijenas dejar a los Curas, o eclesiásticos seculares o regulares, ni a comunidad o persona relijiosa de ninguna clase, el terreno que les pertenece ni los derechos que en él tengan, como indemnizacion de derechos de entierro, ni como legado o donacion por causa de muerte; ni de ninguna otra manera.

Art. 13. Cuando alguna parte de los resguardos esté sin dividir, por estar gravada, podrá venderse a voluntad de la comunidad, para que cubierto el crédito se reparta el sobrante entre los partícipes.

Parágrafo único. La voluntad de los indijenas para este efecto será la de la mayoría de los que tengan derecho al terreno respectivo.

Art. 14 los sobrantes en dinero i terrenos de lo destinado para gastos de agrimensura, serán aplicados a la instruccion pública de los respectivos distritos, segun lo disponga cada cabildo.

Parágrafo único. Esta ordenanza empezará a tener efecto, en cuanto a la libre enajenacion de los resguardos, desde el dia 1.º de enero de 1852, i el Gobernador de la provincia dictará las providencias necesarias para su ejecucion.

Dada en Bogota a 9 de octubre de 1851. El Presidente de la Cámara, Carlos Martin. El Diputado Secretario, Justo Briceño. Gobernacion de la provincia.—Bogotá, 8 de octubre de 1851.

Ejecútese.—Patrocinio Cuellar.—Januario Salgar, Secretario.—Es copia.—El Diputado Secretario de la Cámara, J. Briceño.

LIBERTAD DE ESCLAVOS.

República de la Nueva Granada.—Gobernacion de la provincia.—N.º 38.—Mompos, 13 de setiembre de 1851.

Señor Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores.

Provincia de la insuccion de particulas a usted

El Presidente de la República en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Art. 1.º Establécese una administracion subalterna de correos en Villeta i otra en Piedras.

Art. 2.º El sueldo de que disfrutaran los respectivos administradores será el de novecientos sesenta reales anuales, que en el presente año económico se imputará al departamento de gastos de Hacienda i del Tesoro, capítulo 12, artículo 3.º "Administraciones de correos (personal)".

Dado en Bogotá, a 10 de octubre de 1851.

Jose Hilario Lopez.

El Secretario de Hacienda, M. Murillo.

RESOLUCION

Rescindiendo el contrato de elaboracion de sales en la salina de Chita.

DESPACHO DE HACIENDA.

Bogotá, 11 de octubre de 1851.

Teniendo el Presidente de la República en consideracion:

Que por el artículo 1.º del contrato de 25 de abril de 1850, sobre elaboracion de sales en la salina de Chita, celebrado con el Sr. Mariano Sanz de Santamaria, se comprometió este a elaborar i entregar mensualmente en los almacenes de la espresada salina, toda la sal compactada i de grano de caldero que con treinta dias de anticipacion le pidiese el Administrador:

Que de documentos fehacientes consta que habiéndose hecho a Santamaria mes por mes, con la anticipacion debida, la peticion de la sal, ha dejado de entregarla en varios meses, de cuyo hecho resultan graves perjuicios al Tesoro nacional:

Que por el artículo 36 del citado contrato se reservó al Gobierno la facultad de rescindirlo de su propia autoridad, se resuelve:

1.º Declárase rescindido el contrato de 25 de abril de 1850, celebrado con el Sr. Mariano Sanz de Santamaria, sobre elaboracion de sales en la salina de Chita, sin quedar al Gobierno obligado a dar a Santamaria indemnizacion alguna por la rescision.

2.º El contratista cumplirá hasta tanto se celebre un nuevo contrato de elaboracion, con las obligaciones que contrajo por el de 25 de abril; i

3.º Invítase al nuevo contrato de elaboracion

15-X-1851

PROYECTO DE INVESTIGACION: LA PRACTICA PEDAGOGICA DEL SIGLO XIX EN COLOMBIA

13

54



Powers
Cano 10/10/51

"vencia, i en los demas por el Jefe político, con previo informe del Concejo Municipal."

"Art. 3.º La designacion se hará con proporcion al número de extranjeros no católicos que residen en la ciudad, villa o distrito parroquial."

"Art. 4.º Hecha la designacion, se entregará el terreno a los extranjeros no católicos que residan en la ciudad, villa o distrito parroquial para que se construya el cementerio, quedando siempre sujeto a las leyes de policía que rijen en la materia."

"Art. 5.º Se permite igualmente a los extranjeros la edificacion de una Capilla en el lugar del Cementerio, destinada a la práctica del ceremonial de los difuntos."

3.º El artículo 6.º de la ley de 2 de junio de 1847, sobre inmigracion de extranjeros, dice:

"Los inmigrados podrán ejercer el culto religioso, que profesen, pública i privadamente, como les parezca mas conveniente."

4.º Finalmente: el artículo 14 del Tratado celebrado entre la República de la Nueva Granada i los Estados Unidos de América, en doce de diciembre de 1846, dice en su segunda parte: "De la misma manera los ciudadanos de los Estados Unidos gozarán en el territorio de la República de la Nueva Granada perfecta e ilimitada libertad de conciencia, i ejercerán su religion pública o privadamente en sus mismas habitaciones, o en las capillas o lugares de adoracion designados al efecto, de conformidad con las leyes, usos i costumbres de la República de la Nueva Granada."

Todas estas disposiciones, tan terminantes i precisas como son, prestan, por parte de la legislacion nacional, las facilidades apetecibles para el ejercicio público i privado de cualquiera culto, por lo cual el Sr. Encargado de Negocios debe estar persuadido de que en la Nueva Granada hai completa libertad legal para el establecimiento de Capillas i Cementerios protestantes.

I por lo que respecta al Gobierno de la República el infrascripto puede asegurar al Sr. O'Leary, que él estará siempre dispuesto a prestar toda la proteccion que se encuentre al alcance de sus facultades legales, a cualquiera acto relacionado con esta materia.

El infrascripto aprovecha esta ocasion para reiterar al Sr. Encargado de Negocios de Su Majestad Británica las seguridades de su alta y distinguida consideracion.

brará un agrimensor i dos avaluadores para la medicion i repartimiento de cada resguardo, haciendo con estos el contrato correspondiente sobre indemnizacion de trabajo. Los costos se harán con el producto de una parte de los mismos resguardos que al efecto se señalará.

Art. 4.º Dos meses ántes de verificarse el repartimiento, se dará aviso, cada ocho dias, en la cabecera del distrito parroquial respectivo, que va a verificarse tal operacion, para que todos los indijenas que se crean con derecho a una porcion del resguardo se presenten a la Alcaldía del distrito en donde se llevará una lista de todos los presentados.

Art. 5.º Concluido el término señalado en el art.º anterior, pasará el Alcalde copia de la lista de los indijenas presentados, al Gobernador de la provincia, para que aprobada por este, se pase al agrimensor i él verifique la adjudicacion.

Art. 6.º El agrimensor formará dos mapas de los resguardos que haya repartido, enumerándose en ellos las respectivas porciones i fijándose los linderos de manera que todo quede perfectamente claro i determinado. Uno de estos mapas se remitirá a la Gobernacion i el otro quedará en la oficina de la Alcaldía respectiva.

Art. 7.º El agrimensor llevará un libro en que se vayan asentando las porciones que se entreguen, espresando en cada partida el número señalado en el mapa, los linderos i la persona a quien se adjudique. Una copia de esta partida que se expedirá por el Alcalde, el agrimensor i dos testigos, será el documento de propiedad que se espida a cada indijena.

Art. 8.º En los distritos cuya cabecera está edificada sobre terrenos de indijenas, se separará la porcion necesaria para área de poblacion, de la cual se dispondrá lo conveniente por el cabildo respectivo.

Art. 9.º La décima parte de los resguardos que estén sin repartir, se adjudicará a la escuela del distrito, disponiéndose por la Gobernacion lo conveniente sobre arrendamiento i enajenacion de esta parte del resguardo.

Art. 10. Los terrenos repartidos en virtud de lo dispuesto en esta ordenanza, pueden enajenarse en los mismo términos que está dispuesto en el artículo 1.º de eila.

Art. 11. Siempre que algun indijena manifieste ante el Jefe político, que no se le ha entregado la porcion que se le adjudicó en el repartimiento del resguardo, aquel funcionario procederá inmediatamente, de oficio, a la averiguacion de lo que ha sucedido, para que se restablezca el estado de derecho.

para conocimiento del Supremo Gobierno, que el señor Tomás G. Ribon, apoderado para testar por su tia Manuela F. de Villanueva i su albacea al mismo tiempo, ha participado a la Gobernacion que cumpliendo con las instrucciones que su poderdante le diera ántes de morir, ha declarado libres a Feliciano i Vicenta de la Vega, esclavas de dicha senora.

La Gobernacion ha cuidado de dar las gracias por este acto de filantropía, que pondrá tambien en conocimiento de la junta provincial de manumision.

J. M. Pérez.

FILIACION.

República de la Nueva Granada.—Gobernacion de la provincia del Cauca.—Número 63.—Buga, 26 de setiembre de 1851.

Al señor Secretario de E. del D. de Relaciones Exteriores.

Para los fines consiguientes en la oficina de su cargo, acompaño a U. original, la filiacion del presidiario Juan Ortega que falleció el 19 del presente en el establecimiento del tercer distrito.

Su atento servidor, Carlos Gómez.

Filiacion del reo Juan Ortega: hijo de Bernardo i Magdalena Agala, natural de Guachucal, canton de Túquerres, provincia de id. i vecino del distrito parroquial de Ancuga, su edad diez i nueve años, religion C. A. R., su estatura dos varas, señales estas: color trigueño, pelo negro grueso, ojos pardos, nariz regular, barba nada.

Pasto, 2 de mayo de 1850.

El Gobernador, R. Gurman.

Es copia.—Piedra de Moler, 29 de setiembre de 1851.—El Director, Simon Luis Quintero.

SECRETARIA DE HACIENDA.

DECRETO

creando una administracion subalterna de correos en Villeta i otra en Piedras.

El Presidente de la República en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Art. 1.º Establécese una administracion subalterna de correos en Villeta i otra en Piedras.

Art. 2.º El sueldo de que disfrutaran los respectivos administradores será el de novecientos sesenta reales anuales, que en el presente año económico se imputará al departamento de gastos de Hacienda del caso, capítulo 12, artículo 3.º Administraciones de correos (perso-

4

Bogotá (Provincia de). Cámara Provincial
"Resguardos de Indígenas". Gaceta Oficial
Bogotá. Sec. Secretaría de Relaciones
Exteriores, Año 20 (1879) p. 711,
col. 1-2. 15 oct. 1851

BNC. F. Quijano 711

64